Señores
JUZGADO UNICO PROMISCUO MUNICIPAL
CAJAMARCA – TOLIMA
E. S. D.

REF. EJECUTIVO SINGULAR
DTE. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DDO. JOSE RODRIGO VALENCIA CASTELLANOS
RAD. 2020-0133

De manera comedida me permito presentar al Despacho RECURSO DE REPOSICION al auto fechado 06 de Noviembre de 2020 y con el cual se rechaza la demanda en referencia, argumentándose que:

1. Los poderes de las entidades inscritas en el Registro Mercantil, deben provenir de la dirección electrónica del poderdante allí registrada; toda vez que el decreto 806 de 2020, empezó a regir desde el pasado 4 de junio del presente año, por tanto, las demandas presentadas después de la entrada en vigencia del referido Decreto, deben ceñirse a las disposiciones especiales allí contenidas y en el presente caso, ello no se realizó por la parte actora.

Ahora bien, la argumentación esgrimida con respecto a que el único poder que se admite es aquel que provenga del correo electrónico inscrito en cámara de comercio y de conformidad al art. 5, Inciso 3ro. del decreto 806 del 04 de Junio de 2020; nuevamente me permito direccionar al Despacho hacía ésta norma, pues como manifesté en el escrito de subsanación, el poder virtual es sólo una de las formas que se pueden utilizar, puesto que el mencionado Decreto en ningún momento derogó al C.G.P.y aún más, en su descripción gramatical, se uso un adverbio de tiempo y modo, cuando dice que: *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial* ***se podrán*** *conferir mediante mensaje de datos*, es decir, existe ésta posibilidad como existen otras y éstas son las que se enuncian en el C.G.P.

Al no hacerse admisible el Despacho a recibirlo físicamente, tal y como se le otorgó el poder a la suscrita, debemos acudir a otras interpretaciones normativas que en el código procedimental se han implementado, es decir, haciendo respetar el documento, con la misma forma como se respeta el pagaré y demás anexos que se aportan cuando se presenta en forma virtual la demanda, con la presunción de la buena fe y la autenticidad de los documentos físicos que se tienen para iniciar la acción jurídica y la gravedad de juramento que se presta, cuando se aportan al Despacho por medio físico o electrónico.

Por tal motivo, en el escrito de subsanación se solicitó al Despacho otorgarle al poder la validez de los documentos, cuando éstos se presentan a los expedientes de las formas legalmente reconocidos en su reproducción: fotografías, escáner, audios, etc.

Recalco que el poder que se les presentó no proviene en forma virtual y éste no puede invalidarse por no provenir de la forma planteada en el Decreto 806 del 2000; dicho documento **es físico** y por tanto, se reproduce por escáner para su presentación al Juzgado, en uso de la forma legalmente constituida por el C.G.P., aún vigente y que se usa en disyuntiva al adverbio de … se podrá… como una posibilidad o alternativa que el Decreto ha planteado para esta época de uso virtual y tecnológico.

Nuevamente traigo a estudio los artículos 243, 244 y siguientes del C.G.P. con el tratamiento que se debe otorgar a los documentos aportados al Despacho, su

Escaneado con CamScanner

autenticidad, validez y si son propensos de alegato de tacha de falsedad presentada únicamente por la parte demandada.

La mera presentación por escáner y en forma virtual por el apoderado judicial del mencionado poder de representación, no lo hace merecedor de tacharse como invalido, puesto que la mencionada norma lo permite aún, presentarse por mensaje de datos.

Art. 244 "Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso"

Solcito nuevamente el Despacho se sirva estudiar los argumentos de subsanación y los cuales son el fundamento del presente, teniendo en cuenta que el Decreto 806 de Junio 04 de 2020, creó una posibilidad de virtualidad, pero al no derogar el C.G.P., permite que se siga utilizando los medios que el ordenamiento procesal permite para el cumplimiento de la causal de inadmisión y rechazo de la demanda.

De igual manera, tal y como se hizo referencia en el escrito de subsanación, la suscrita se encuentra presta a enviar el documento – poder en físico y que cuenta sellos notariales de presentación del otorgante del mismo, en calidad de Representante Legal del banco, para que el Juzgado pueda verificar su autenticidad y a su vez, contar con las herramientas necesarias para tenerlo como documento válido para las actuaciones que se pretenden tramitar ante el Despacho; Lo anterior, a fin de que se sirvan informar el horario de recibo de correspondencia, de tal suerte se pueda hacerles llegar el respectivo documento.

Agradezco la amable atención y valiosa colaboración que el presente les merezca.

Del señor(a) Juez,

Cordialmente,

MARIA CONSUELO ORDUZ SOTAQUIRA
C.C. No. 52.164.797 de Bogotá
T.P. No. 112.298 del C.S. de la J.

Escaneado con CamScanner